



Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Repetición
Radicación	11001334306020160036200
Demandante	Sociedad Artesanías de Colombia S.A.
Demandado	Cecilia Duque Duque y otros
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

La demandada CECILIA DUQUE DUQUE contesta la demanda y propone la excepción de "caducidad".

Las demandadas PATRICIA BOTERO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNÁNDEZ, contestan la demanda y proponen las excepciones de "caducidad de la acción" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

2. CONSIDERACIONES

2.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La demandada CECILIA DUQUE DUQUE indica que ha operado la caducidad del medio de control de repetición en tanto esta se produjo el 19 de diciembre de 2015 al cumplirse dos años desde que ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A. ejecutó a favor del señor JAIRO PEÑA ROBLES el primer pago parcial (no el pago de la primera cuota) por concepto de la condena impuesta en sentencia 41089 del 10 de julio de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pago parcial (no cuota) por valor de \$299.708.651 realizado el 13 de diciembre de 2013 mediante la constitución de un título judicial.

Es entonces errado contar el término de caducidad desde el 2 de diciembre de 2015 siendo la fecha en que se efectuó el último pago por concepto de costas procesales por \$23.000.000, que no corresponde a la última cuota de una serie de cuotas previamente acordadas por la demandante y el señor JAIRO PEÑA ROBLES para el pago de la condena.

En cuanto a los demandados PATRICIA BOTERO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNÁNDEZ, señalan que el pago total de la condena se dio el 19 de diciembre de 2013, por lo que la demanda fue presentada de forma extemporánea el 10 de junio de 2016.

La demandante al descorrer el traslado indica que sobre el particular se pronunció la providencia del 23 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, al tiempo que se resolvió el recurso de reposición mediante providencia del 21 de febrero de 2020 interpuesto contra el auto de obedecer y cumplir.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que sobre esta excepción ya se ha producido un pronunciamiento mediante providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma que no procede hacer un nuevo pronunciamiento sobre el particular en tanto la providencia correspondiente se encuentra en firme.

En consecuencia, se estará a lo resuelto en dicha providencia.



2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señalan los demandados PATRICIA BOTERO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNÁNDEZ, que en tanto la última gerente general fue la señora CECILIA DUQUE DUQUE, es esta la llamada a responder en virtud de sus funciones respecto de la reparación pretendida por la parte actora, pese a los cargos que en su momento ocuparon en ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.

Al descorrer el traslado, la demandante indica que los mencionados demandados para la época de los hechos desempeñaban cargos administrativos en virtud de los cuales desconocieron la escala salarial del señor JAIRO PEÑA ROBLES en su calidad de profesional especializado, sin tener en cuenta factores que eran necesarios para la nivelación salarial, de forma que por la omisión de estos servidores se produjo el daño que dio lugar a que la entidad fuera condenada.

Sobre este particular, encuentra el Despacho que la sustentación de esta excepción debe hacerse acreditando cuáles funciones desempeñaba cada uno de ellos y en qué momento de forma que pueda establecerse si de forma dolosa o gravemente culposa con su conducta dieron lugar al resultado condenatorio, aspecto que necesariamente está ligado a la práctica de pruebas y al fondo del asunto, por lo que se resolverá en la sentencia bajo el entendido de que se trata de legitimación en la causa material por pasiva, pues la procesal ya se ha definido y no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, no se declarará como probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en providencia del 23 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación procesal en la causa por pasiva propuesta.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 7º del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edab47ccb275d259101a41549a7c84d9b2f54922a8ac709a234cedb8a9bd445

Documento generado en 18/02/2021 03:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**